

MARTÍ SÁNCHEZ, José María, MORENO MOZOS, María del Mar, *Derecho de difusión de mensajes y libertad religiosa*, Dykinson, Madrid, 2018, 179 pp.

Los cinco autores de esta monografía integran el grupo de investigación de la Universidad de Castilla-La Mancha «Historia y fundamentación de los derechos humanos y la libertad religiosa»: Santiago Catalá, Antonio Escudero Rodríguez, David García-Pardo, José María Martí Sánchez y María del Mar Moreno Mozos. Todos ellos nos ofrecen un ejercicio de reflexión sobre la articulación conjunta entre la libertad de expresión y la libertad religiosa en el marco de un Estado neutral y tuitivo, pues cada vez con más frecuencia aparecen noticias relacionadas con el binomio libertad de expresión vs. libertad religiosa y, más concretamente, con la protección de los sentimientos religiosos. Se trata de una cuestión de gran actualidad en la que es necesario fijar con claridad los criterios jurídicos que permitan conciliar adecuadamente el derecho fundamental a la libertad de expresión con la protección de los sentimientos religiosos, que son también expresión de otro derecho fundamental, el de libertad religiosa.

El primero de los capítulos es a cargo del profesor Santiago Catalá y lleva por título «Factor religioso y Derecho Penal en el Código de 1870» (pp. 23-50). El profesor Catalá realiza un interesante análisis de la jurisprudencia emanada del Código Penal de 1870 con valiosas aportaciones para el operador jurídico actual. En los delitos del mencionado texto penal, los hay que protegen a los ministros de culto y lugares de culto; otros que hacen lo propio con los dogmas y las ceremonias religiosas; otros, al identificar la moral del Estado con la católica, castigan comportamientos como el adulterio o el amancebamiento. Destaca la tipificación de los delitos cometidos por medio de la imprenta, que hasta entonces estaban regulados por leyes específicas; la supresión del delito que castigaba la tentativa de abolir o variar la religión católica del Estado; o la despenalización del delito de apostasía pública. Respecto de la diversidad religiosa, el autor destaca que en los territorios de ultramar de Occidente (Cuba y Puerto Rico), existía una mayor libertad religiosa y protección de los actos religiosos, pues se restringe de forma específica toda injerencia o agresión a los mismos cuando se trata de cultos acatólicos.

El profesor Antonio Escudero Rodríguez se ocupa, en el segundo capítulo, de la «Legislación internacional: la ONU y la incitación al odio basado en la religión» (pp. 51-85), en el que describe de una forma generalista la legislación internacional de la ONU sobre la prohibición al odio nacional, racial y religioso. No podemos olvidar que es en esta esfera internacional donde más se ha discutido sobre la difamación religiosa y su condena, respaldada por el mundo islámico, y el discurso del odio. Para el autor, «en un mundo en el que las exacerbaciones de la libertad de expresión de cualquier tipo y especialmente de tipo religioso no conocen fronteras, defendernos contra estos ataques es muy desigual dependiendo del lugar del mundo donde nos encontremos. No es lo mismo en Europa que en cualquier otro país de Asia o África» (p. 84).

El tercer capítulo aborda «La difusión del discurso religioso y el ataque a las convicciones ante la jurisprudencia del TEDH» (pp. 87-135), para lo cual su autor, el profesor José María Martí Sánchez, arranca con los conflictos que ocasionan la libertad de expresión, como conducto del mensaje religioso o arreligioso, y su carga polémica. Para ello

realiza aclaraciones conceptuales y logra sistematizar la respuesta jurídica otorgada desde el ámbito supranacional. Todo ello para desembocar en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pues no podemos olvidar que nos encontramos ante una situación que ha venido incrementándose en los últimos años y por ello numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos contienen decisiones para prevenir esta extralimitación de la libertad de expresión. Estas confrontaciones exigen establecer unos parámetros jurídicos generales que permitan abordar estos choques para ofrecer respuestas jurídicas que concilien adecuadamente ambos bienes jurídicos. Asimismo, se debe estudiar la jurisprudencia para saber qué tipo de situaciones han llegado a los tribunales y cuáles han sido las respuestas de los juzgadores. Por ello, el profesor Martí Sánchez analiza la proscripción del discurso del odio en el Convenio Europeo de Derechos Humanos; la protección de los sentimientos religiosos a costa de restringir la libertad de expresión; el predominio de la libertad de expresión; y otros supuestos en los que entra en juego una conciencia no específicamente religiosa.

La profesora María del Mar Moreno Mozos ofrece una aproximación a los «Delitos contra los sentimientos religiosos: un difícil equilibrio entre derechos fundamentales. Especial referencia a la legislación española» (pp. 137-157), en la que irrumpe la legislación penal actual, en especial el artículo 525. El artículo 525 del Código Penal establece: «1. Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican. 2. En las mismas penas incurrirán los que hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna». Este precepto no protege la religión en sí misma considerada, sino los sentimientos religiosos de aquellos que profesan unas determinadas creencias. El precepto exige, como un elemento subjetivo del injusto, el ánimo deliberado de ofender e identifica como elementos a proteger los dogmas, ritos o ceremonias. Junto a este precepto, el artículo 510.1 dispone que serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad. La letra b) del citado artículo aplica la misma pena a quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad. Este

precepto tipifica como delito las conductas que entrarían bajo la consideración de difamación de las religiones o discurso del odio religioso.

El primero de los preceptos, el 525, es fruto de un proceso de evolución histórica en el que se pasa de la protección de la religión oficial del Estado, como un bien jurídico, a la protección de las creencias de las personas. El segundo de los preceptos, el 510.1, sigue los parámetros del Derecho internacional sobre prohibición de la discriminación y fomento de la tolerancia y la convivencia pacífica entre las diferentes religiones. Además de estos preceptos, la profesora Moreno Mozos analiza otros del Código Penal y se muestra defensora del mantenimiento de los delitos protectores de los sentimientos religiosos, ya que «defender la conveniencia de eliminar ese conjunto de delitos de religión de la normativa penal, y remitir los casos de vulneración de la libertad religiosa que se planteen a otros tipos delictivos configurados con carácter general, demuestra un desconocimiento, real, en unos casos, y fingido, en la mayoría, de la esencia del sistema de regulación del factor social religioso vigente» (p. 156).

Cierra esta monografía el profesor David García-Pardo con una interesante aportación sobre «La protección de los sentimientos religiosos en la jurisprudencia española postconstitucional» (pp. 159-179) con el que lleva al lector a la realidad práctica de los tribunales, ya que «desde la entrada en vigor del artículo 525 del Código Penal, la mayor parte de los conflictos relacionados con este delito no han llegado a conocimiento del Tribunal Supremo, habiendo sido resueltos por tribunales inferiores, en especial las audiencias provinciales» (p. 178). Otra de sus interesantes aportaciones es que este precepto se caracteriza por incluir expresamente, entre los requisitos del tipo, la intención de ofender algo que ya venía exigiendo el Tribunal Supremo en los casos de escarnio en aplicación de la normativa anterior, por cuanto dicha intención constituye un elemento esencial de la propia acción de escarnecer en su acepción semántica.

El volumen cumple sobradamente la finalidad para la que fue escrito: contribuir a perfilar mejor un debate que se estima capital cuando los credos religiosos, tan unidos a las identidades y decisiones vitales, se encuentran en efervescencia, por ser hostigados, marginados o rebrotar con especial virulencia. Felicitamos a sus autores por ofrecer a un público amplio, y no solo a los estudiosos, unas valiosas conclusiones sobre en qué situaciones y con qué requisitos los sentimientos religiosos constituyen un límite legítimo a la libertad de expresión, así como sobre la operatividad en la práctica de la tutela penal de las creencias religiosas.

ISABEL CANO RUIZ

MESEGUER VELASCO, Silvia, *Financiación de la religión en Europa*, Digital Reasons, Madrid, 2019, 153 pp.

La colección *Argumentos para el siglo XXI* de la editorial Digital Reasons ha publicado ya varios títulos jurídicos de gran interés en el campo propio del Derecho Eclesiástico del Estado. Una relación de los mismos se encuentra en la siguiente dirección de